



Recurso N°: 0002185/2021

AUDIENCIA NACIONAL
Sala de lo Contencioso-Administrativo
SECCIÓN PRIMERA

Núm. de Recurso: 0002185/2021
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General: 19167/2021
Demandante: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]
Demandado: AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCION DE DATOS
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: [REDACTED]

SENTENCIA N°:

Ilmo. Sr. Presidente:
[REDACTED]

Ilmos. Sres. Magistrados:
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Madrid, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 2.185/21, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra la resolución de 1 de septiembre de 2021 de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, por la que se acordó el archivo de la reclamación presentada contra Clearview AI INC., recaída en el expediente E/04461/2021. Ha sido parte **LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**. La cuantía del recurso quedó fijada en indeterminada.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido el recurso y previos los oportunos trámites procedimentales, se confirió traslado a la parte actora para que, en el término de veinte días formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito presentado el día 20 de diciembre de 2021 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia por la que *“CON ESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO se anule, revoque y deje sin efecto la resolución recurrida y, en consecuencia:*

(i) se ordene a la AEPD que reconozca su competencia para resolver la reclamación presentada por mi mandante y, por consiguiente, se proceda a la tramitación de la misma hasta su resolución; y

(ii) se ordene a la AEPD que proceda a la incoación de los procedimientos administrativos que correspondan para la imposición a Clearview de cuantas sanciones pudieran ser convenientes sobre la base de las mencionadas infracciones de los artículos 6, 9, 14, 15 and 17 del RGPD”.

SEGUNDO.- Formalizada la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada para que la contestara en el plazo de veinte días, lo que realizó mediante el pertinente escrito, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, solicitando que se dictara *“sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del presente recurso o, subsidiariamente, se desestime, confirmando el acto administrativo impugnado”.*

TERCERO.- Mediante Auto de 11 de julio de 2022 se acordó el recibimiento a prueba del recurso, admitiéndose la prueba documental propuesta por la parte actora. Y, no habiendo más pruebas que practicar, se concedió el plazo de diez días a las partes para la formulación de conclusiones. Una vez presentados los correspondientes escritos, quedaron las actuaciones pendientes de votación y fallo, que se señaló para el día 25 de junio del año en curso, fecha en que tuvo lugar.

SIENDO PONENTE el Magistrado Ilmo. [REDACTED]
[REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante impugna la resolución de 1 de septiembre de 2021 de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, por la que se acordó el archivo de la reclamación presentada contra Clearview AI INC., recaída en el expediente E/04461/2021.

De los datos obrantes en el expediente, resultan probados los siguientes hechos con relevancia para dictar la resolución que nos ocupa:

A) Clearview AI INC. es una empresa con sede en los Estados Unidos de América fundada en 2017, de plataforma de reconocimiento facial que permite a los usuarios cargar una imagen del rostro de una persona y rastrear, sobre la base de la coincidencia física, otras fotos del rostro de esa persona recopiladas de Internet. Según sus propias palabras, la plataforma *“incluye la base de datos más grande conocida de más de diez mil millones de imágenes faciales provenientes de fuentes web solo públicas, incluidos medios de comunicación, sitios web de fotos policiales, redes sociales públicas y otras fuentes abiertas”*.

B) El 14 de febrero de 2020, el aquí recurrente solicitó a Clearview el ejercicio, entre otros, de los derechos de acceso (art. 15 del del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en adelante RGPD), y oposición (art. 21 del RGPD), respecto de los datos personales tratados por este último como responsable de tratamiento sobre la base del art. 14.1 c) del RGPD. Para ello, se dirigió a la dirección de correo electrónico privacy@clearview.ai indicada a tal efecto por Clearview en su sitio web <https://www.clearview.ai/>.

C) Como el demandante no obtuvo respuesta, repitió dos veces más la solicitud de derechos a través del mismo sistema, en fechas 13 de septiembre de 2020 y 28 de enero de 2021

El 29 de enero de 2021, Clearview instó al recurrente a ejercitar sus derechos a través del formulario en la Web, cosa que hizo el 30 de enero de 2021.

D) Al no obtener respuesta, el 1 de marzo de 2021, el demandante repitió, por quinta vez, la solicitud de ejercicio de sus derechos, esta vez a través de Correo electrónico.

El 8 de marzo de 2021 el recurrente recibió un correo electrónico de Clearview instándole, de nuevo, a solicitar el ejercicio de sus derechos a través del formulario incluido en la Web

E) La parte actora presentó el 10 de marzo de 2021 reclamación contra Clearview AI INC. ante la Agencia Española de Protección de Datos por infracción de los arts. 15, 17 y 21 del RGPD.

F) El 22 de marzo de 2021 el recurrente recibió respuesta de Clearview AI INC. únicamente atendiendo a su solicitud de acceso (art. 15 del RGPD).

G) Con carácter previo a la admisión a trámite de la reclamación presentada, se dio traslado de la misma por la Agencia Española de Protección de Datos a CLEARVIEW AI INC. para que procediese a su análisis y diera respuesta a dicha Agencia en el plazo de un mes. Asimismo, se solicitó al reclamado informe sobre las

causas que motivaron la incidencia producida, y detalle de las medidas adoptadas para evitar situaciones similares. No consta recepción en la Agencia de una respuesta al traslado por parte de la entidad reclamada.

SEGUNDO.- En primer lugar, analizaremos la causa de inadmisibilidad del art. 69.b) de la Ley de la Jurisdicción, suscitada por el representante legal de la Administración General del Estado, basada en la falta de legitimación activa del recurrente.

Para analizar dicha causa de inadmisibilidad, debemos partir de que la legitimación es presupuesto inexcusable de proceso, disponiendo el art. 19.1.a) de la Ley de la Jurisdicción, que: *“Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo”*.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 52/2007, de 12 de marzo, ha precisado que el interés legítimo, al que se refiere el art. 24.1 de la Constitución *“se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 173/2004, de 18 de octubre, FJ 3; y 73/2006, de 13 de marzo, FJ 4; con relación a un sindicato, STC 28/2005, de 14 de febrero, FJ 3)”*.

En el ámbito concreto de los procedimientos sancionadores, se ha señalado en relación con la legitimación en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2001 -recurso n°. 506/1998- que *“la Sala entiende que la existencia de legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte que se lo irroga, siendo la clave para determinar si existe o no ese interés legítimo en el proceso de impugnación de una resolución ... el dato de si la imposición de una sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen en esa esfera, y será así, en cada caso, y en función de lo pretendido, como pueda darse la contestación adecuada a tal cuestión, no siéndolo la de que la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés”*.

Más recientemente, ya en el ámbito propio de protección de datos en el que nos encontramos, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2009 -recurso n°.4.712/2005-, que señala que *“quien denuncia hechos que considera constitutivos de infracción de la legislación de protección de datos carece de legitimación activa para impugnar en vía jurisdiccional lo que resuelva la Agencia.*

Así se desprende de las sentencias de esta Sala de 6 de noviembre de 2007 y, con mayor nitidez aún, de 10 de diciembre de 2008”.

La razón de dicha falta de legitimación radica, según la citada Sentencia, en que el denunciante carece de la condición de interesado en el procedimiento sancionador que se puede incoar a resultas de su denuncia, pues en la normativa de protección de datos, no se le reconoce esa condición. Y por lo que se refiere a los principios generales del derecho administrativo sancionador, prosigue la citada Sentencia *“aunque en algunas ocasiones esta Sala ha dicho que el denunciante puede impugnar el archivo de la denuncia por la Administración, no se admite que el denunciante pueda impugnar la resolución administrativa final. El argumento crucial en esta materia es que el denunciante, incluso cuando se considere a sí mismo “víctima” de la infracción denunciada, no tiene un derecho subjetivo ni un interés legítimo a que el denunciado sea sancionado. El poder punitivo pertenece únicamente a la Administración que tiene encomendada la correspondiente potestad sancionadora -en este caso, la Agencia Española de Protección de Datos- y por consiguiente, sólo la Administración tiene un interés tutelado por el ordenamiento jurídico en que el infractor sea sancionado. Es verdad que las cosas no son así en el derecho penal propiamente dicho, donde existe incluso la acción popular, pero ello es debido a que hay normas que expresamente establecen excepciones que no aparecen en el derecho administrativo sancionador y, por lo que ahora específicamente interesa, en la legislación sobre protección de datos. Es más: aceptar la legitimación activa del denunciante no sólo conduciría a sostener que ostenta un interés que el ordenamiento jurídico no le reconoce ni protege, sino que llevaría también a transformar a los tribunales contencioso- administrativos en una especie de órganos de apelación en materia sancionadora. Esto último supondría dar por bueno que pueden imponer las sanciones administrativas que no impuso la Administración, lo que chocaría con el llamado “carácter revisor” de la jurisdicción contencioso administrativo. En otras palabras, los tribunales contencioso- administrativos pueden y deben controlar la legalidad de los actos administrativos en materia sancionadora; pero no pueden sustituir a la Administración en el ejercicio de las potestades sancionadoras que la ley encomienda a aquélla.*

Cuanto se acaba de decir debe ser objeto de una precisión: el denunciante de una infracción de la legislación de protección de datos carece de legitimación activa para impugnar la resolución de la Agencia en lo que concierne al resultado sancionador mismo (imposición de una sanción, cuantía de la misma, exculpación, etc); pero llegado el caso, puede tener legitimación activa con respecto a aspectos de la resolución distintos del específicamente sancionador siempre que, por supuesto, pueda mostrar algún genuino interés digno de tutela”.

Por otro lado, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2014 - recurso n°. 5.216/2011-, en la se declara que: *“La jurisprudencia que cita la sentencia impugnada, como fundamento de su decisión de inadmisión del recurso por falta de legitimación activa de la parte recurrente, está constituida por las sentencias de esta Sala de 16 de diciembre de 2008 (recurso 6339/2004) y 6 de octubre de 2009 (recurso 4712/2005), que recayeron en recursos que presentan como característica que, en la vía administrativa, tras la interposición de una denuncia, la AEPD realizó actuaciones dirigidas a la constatación de los hechos*

objeto de denuncia, de suerte que la decisión de archivo del expediente fue adoptada por la AEPD tras esa actividad investigadora y de comprobación de los hechos, y como consecuencia de ella.

En este contexto que acabamos de exponer, es decir, en supuestos en los que la Administración había desarrollado una actuación de averiguación y comprobación de los hechos denunciados, las sentencias de esta Sala, citadas por la sentencia recurrida, efectuaron las declaraciones de que el denunciante no tiene un derecho subjetivo ni un interés legítimo a que el denunciado sea sancionado. En concreto, la STS de 15 de diciembre de 2008 declaró que el denunciante carecía de legitimación para la pretensión ejercitada en el recurso, que había sido era la de obligar a la AEPD a sancionar a la entidad denunciada por falta grave, y la STS de 29 de septiembre de 2009 estimó que la sentencia impugnada había incurrido en incongruencia, porque el suplico de la demanda se limitó a pedir la nulidad de la resolución de la AEPD y la sentencia impugnada fue más allá y ordenó la retroacción de actuaciones a fin de imponer la sanción administrativa que corresponda”.

La pretensión segunda contenida en el suplico de la demanda dice: “(ii) se ordene a la AEPD que proceda a la incoación de los procedimientos administrativos que correspondan para la imposición a Clearview de cuantas sanciones pudieran ser convenientes sobre la base de las mencionadas infracciones de los artículos 6, 9, 14, 15 and 17 del RGPD”.

Así las cosas, solicitando el recurrente en dicha pretensión el ejercicio de la potestad sancionadora por incumplimiento de la normativa de protección de datos, no resulta acreditada su legitimación para impugnar la decisión de la Agencia, pues como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2018 -recurso n°. 2.368/2016-: “La pretensión de la defensa de la legalidad ---al margen de su regulación en el ámbito del derecho penal---requiere, en el ámbito que nos afecta del derecho administrativo, de una específica y concreta habilitación que no se percibe ni se acredita en la materia de la protección de datos de carácter personal, debiendo recordarse que el poder punitivo pertenece únicamente a la Administración que es quien tiene encomendada la correspondiente potestad sancionadora ---en este caso, la Agencia Española de Protección de Datos--, y, por consiguiente, sólo la Administración tiene un interés tutelado por el Ordenamiento jurídico en que el infractor sea sancionado; lo contrario implicaría sustituir a la Administración en el ejercicio de la potestad sancionadora”.

En definitiva, a la vista de lo expuesto, el actor carece tanto de un derecho subjetivo como de un interés legítimo a que prospere la pretensión que estamos analizando, por lo que la misma es inadmisibles al amparo del art. 69. b) de la Ley de la Jurisdicción.

Pero en el caso que nos ocupa, también se pretende que por la Agencia Española de Protección de Datos se reconozca su competencia para resolver la reclamación presentada por el recurrente y, por consiguiente, se procediera a la tramitación de la misma hasta su resolución.

Pues bien, en relación con dicha pretensión si se encuentra el demandante legitimado activamente para impugnar la resolución dictada en un procedimiento de tutela de derechos, que inadmite la reclamación por [REDACTED] formulada en vía administrativa, por cuanto concurre en [REDACTED] esa idoneidad específica que se deriva del problema de fondo a discutir en este recurso. Criterio que es el seguido por esta Sección en las Sentencias de 16 de noviembre de 2011 - recurso n°. 413/2010-, de 17 de mayo de 2012 - recurso n°. 406/2010 -, y 8 de marzo de 2019 -recurso n°. 165/2018-, entre otras.

Por lo que seguidamente entraremos a analizar la citada pretensión.

TERCERO.- En la resolución recurrida se archiva la reclamación del actor al estar excluida del ámbito de aplicación del RGPD, en base a lo siguiente: *“En este caso, si bien es cierto que, para ofrecer el servicio, el motor de búsqueda lee y almacena millones de fotografías accesibles públicamente a través de Internet – muchas de las cuales corresponden a residentes europeos–, las condiciones para que un tratamiento realizado por un responsable fuera de la Unión (en este caso, en E.E.U.U.) esté cubierto por el RGPD son que las actividades asociadas al mismo estén relacionadas con la oferta de bienes o servicios a dichos interesados en la Unión, según determina el art. 3.2.a) del RGPD, o que tengan relación con el control de su comportamiento, según dispone el artículo 3.2.b) del RGPD. Circunstancias que no se producen en este caso”.*

Alega el actor que la Agencia Española de Protección de Datos es competente para tramitar su reclamación en base al art. 3.2.b) del RGPD. Se dice que Clearview no solo trata datos personales, sino que además trata categorías especiales de datos personales del art. 9 del RGPD. Se pone de manifiesto que el considerando 51 del RGPD explicita que el tratamiento de fotografías no se considera sistemáticamente un tratamiento de datos especiales, al no entenderse que la imagen sea de facto un dato biométrico, salvo que, como es el caso, *“el hecho de ser tratada con medios técnicos específicos permita la identificación o la autenticación unívocas de una persona física”.*

Se argumenta que al indicar que el RGPD se aplica a actividades de tratamiento relacionadas con el «control del comportamiento», el art. 3.2.b) del RGPD da a entender que cualquier responsable de tratamiento o responsable posterior en todo el mundo que rastree a usuarios europeos de una manera identificada o identificable estaría llevando a cabo actividades de tratamiento bajo el alcance del RGPD. Se añade que el RGPD cubre cualquier forma de seguimiento en Internet que, en términos de su intensidad, equivalga a una «vigilancia» de los interesados, y que el seguimiento de los interesados en Internet mediante la comparación de datos biométricos, como lleva a cabo Clearview, ya determinaría el alcance del art. 3.2.b) del RGPD.

A este respecto, se pone en conocimiento de la Sala en la demanda las conclusiones alcanzadas, en este sentido, por otras autoridades de protección de datos internacionales, incluyendo muchas en la Unión Europea. Así se aluden a

casos del Reino Unido, Hamburgo, Holanda, Francia. Y en el escrito de conclusiones se hace referencia a casos de Grecia e Italia.

Por último, se alude a que la resolución recurrida incurre en arbitrariedad y falta de motivación como consecuencia de no realizar apenas comprobaciones sobre la responsabilidad de Clearview y obviar los incumplimientos pasados.

CUARTO.- El art. 3.2.b) del RGPD, en que se basa el actor para determinar la competencia de la Agencia Española de Protección de Datos, dispone: *“El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales de interesados que residan en la Unión por parte de un responsable o encargado no establecido en la Unión, cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con: b) el control de su comportamiento, en la medida en que este tenga lugar en la Unión”.*

Por su parte, el considerando 24 del citado RGPD, señala: *“(24) El tratamiento de datos personales de los interesados que residen en la Unión por un responsable o encargado no establecido en la Unión debe ser también objeto del presente Reglamento cuando esté relacionado con la observación del comportamiento de dichos interesados en la medida en que este comportamiento tenga lugar en la Unión. Para determinar si se puede considerar que una actividad de tratamiento controla el comportamiento de los interesados, debe evaluarse si las personas físicas son objeto de un seguimiento en internet, inclusive el potencial uso posterior de técnicas de tratamiento de datos personales que consistan en la elaboración de un perfil de una persona física con el fin, en particular, de adoptar decisiones sobre él o de analizar o predecir sus preferencias personales, comportamientos y actitudes”.*

Mientras que el art. 4 del RGPD define la «elaboración de perfiles», como *“toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física”.*

Así las cosas, en la resolución n.º MED-2021-134, de 26 de noviembre de 2021 de la Comisión Nacional de Tecnologías de la Información y Libertades Públicas de Francia, en relación con la entidad Clearview AI INC., y la aplicación del art. 3.2.b) del RGPD, se dice: *“En primer lugar, el tratamiento en cuestión conduce a la creación de un perfil de comportamiento de todas las personas cuyos datos se recogen.*

De la información pertinente, facilitada en el marco de la cooperación entre las autoridades de control, se desprende que la herramienta de que se trata permite generar, a partir de una fotografía, un resultado de búsqueda que contiene todas las fotografías con un modelo biométrico suficientemente cercano a dicha fotografía. Este resultado de búsqueda incluye todas las fotografías en las que aparece el rostro de una persona y que han sido recopiladas por la empresa, sujetas a un margen de error técnico.

El perfil así creado, relativo a una persona, se compone de fotografías, pero también de la dirección URL de todas las páginas web en las que se encuentran estas fotografías. Sin embargo, la vinculación de fotografías y el contexto en el que se presentan en un sitio web permite recopilar mucha información sobre una persona, sus hábitos o preferencias. En lo que respecta a las redes sociales en particular, es muy probable que una fotografía y la URL original de esta fotografía identifiquen la cuenta de la persona en cuestión. Las fotografías también pueden haber sido publicadas en línea para ilustrar un artículo de prensa o de blog, por lo que es probable que contenga información precisa sobre la persona interesada y, por tanto, elementos relativos a su comportamiento.

Además, las imágenes pueden contener metadatos, como metadatos de geolocalización, que también se incluyen en el resultado de la búsqueda y se pueden utilizar para completar el perfil de una persona.

Este resultado de búsqueda también permite identificar el comportamiento de una persona en Internet, mediante el análisis de la información que esa persona ha elegido poner en línea, así como su contexto. En efecto, la publicación de fotografías en línea constituye en sí misma un comportamiento de la persona afectada, ya que refleja las opciones sobre el nivel de exposición que desea dar a elementos de su vida privada o profesional.

Por consiguiente, procede considerar que el resultado de la búsqueda asociado a una fotografía debe calificarse, al menos parcialmente, de perfil de comportamiento de la persona de que se trate, en la medida en que contiene una gran cantidad de información relativa a dicha persona y, en particular, a su comportamiento. Aun cuando la finalidad del tratamiento en sí no sea el control del comportamiento, los medios utilizados para habilitar el sistema de identificación biométrica de la empresa Clearview implican la creación de tal perfil, y puede considerarse que el tratamiento está “vinculado al seguimiento del comportamiento” de las personas afectadas.

En segundo lugar, el tratamiento automatizado de datos que permite la creación de dicho perfil de comportamiento y su disponibilidad para las personas que realizan consultas en el motor de búsqueda de la empresa debe calificarse como seguimiento en Internet.

En efecto, la propia finalidad de la herramienta comercializada por Clearview es poder identificar y recabar determinada información relativa a una persona. La implementación de las diferentes etapas del procesamiento descritas anteriormente, y en particular las técnicas biométricas para distinguir a un individuo, conducen a la creación de un perfil de comportamiento. Sin embargo, dicho perfil se crea en respuesta a una búsqueda realizada por una persona y relativa a una persona que aparece en una fotografía.

Además, la búsqueda puede renovarse con el tiempo, lo que permite ver una evolución de la información relativa a una persona, especialmente si se comparan los resultados de búsquedas sucesivas. De hecho, dado que la base de datos se actualiza periódicamente, las búsquedas sucesivas permiten seguir la evolución de un perfil a lo largo del tiempo”.

Y se llega a la conclusión que el tratamiento así llevado a cabo está vinculado al seguimiento del comportamiento de los interesados en el sentido de las disposiciones del art. 3.2.b) del RGPD y entra dentro del ámbito territorial del RGPD.

Por otro lado, la Autoridad Italiana de Protección de Datos, por la resolución de 9 de marzo de 2022, tras descubrir que se aplicaba lo que equivalía a técnicas de control biométrico también a personas en el territorio italiano, multó a la empresa estadounidense Clearview AI con 20 millones de euros, así como ordenó a la citada empresa que suprimiera los datos relativos a las personas físicas en Italia. Prohibió cualquier otra recopilación y procesamiento de los datos a través del sistema de reconocimiento facial de la compañía, y que designara a un representante en la UE al que dirigirse, además del responsable del tratamiento con sede en EE. UU. o en lugar de él, con el fin de facilitar el ejercicio de los derechos de los interesados.

Pues bien, a tenor de lo expuesto, la Sala se muestra conforme con lo expuesto, en el sentido de que la Agencia Española de Protección de Datos tiene competencia para conocer de la reclamación del recurrente contra la empresa Clearview, siendo aplicable el RGPD en base al art. 3.2.b) del citado Reglamento, debiéndose añadir que el reseñado precepto no exige que el tratamiento se lleve a cabo con el fin de controlar el comportamiento de las personas, sino simplemente “vinculado” a él.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, procede estimar el recurso contencioso-administrativo en relación con la pretensión que acabamos de examinar, debiéndose estimar en parte el citado recurso.

QUINTO.- A tenor del art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, al estimarse en parte el recurso contencioso-administrativo, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

VISTOS los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS: En relación con el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra la resolución de 1 de septiembre de 2021 de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, por la que se acordó el archivo de la reclamación presentada contra Clearview AI INC., recaída en el expediente E/04461/2021:

1º. Se declara la inadmisibilidad del citado recurso por aplicación del art. 69.b) de al Ley de la Jurisdicción respecto a la segunda de las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda.

2º.- Se estima el recurso en relación con la primera pretensión del suplico de la demanda, declarando la nulidad de la resolución recurrida por no ser conforme a derecho, debiendo la Agencia Española de Protección de Datos admitir la reclamación del recurrente y tramitarla.



Recurso N°: 0002185/2021

3º- Sin hacer especial pronunciamiento de las costas procesales.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.